



NEUQUEN, 28 de Abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**TRONCOSO FRANCISCO Y OTRO S/ QUIEBRA**", (JNQC16 EXP N° 527148/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La acreedora **MADERO RACING TEAM S.R.L.** interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 5 de febrero de 2020 (fs. 46/48 vta.), por la que se rechaza su pedido de quiebra.

En su memorial de fs. 52/53 vta., se agravió por la particular interpretación que del art. 83 de la LCyQ efectuó la *a quo* para rechazar el pedido de quiebra instado por su parte, e imponerle la carga de acreditar la oportuna ejecución de la sentencia de fs. 2/7 como título inicial en que se funda la acción, y/o de efectuar gestiones para dar con bienes del deudor para su cobro.

Afirmó que el argumento utilizado resulta dogmático y arbitrario por su insuficiencia, dado que no explica cuáles o cuántas gestiones habrían sido suficientes para cumplir con los extremos deseados.

Dijo que imponer a su parte la necesidad previa de agotar la vía individual para habilitar el pedido de quiebra, resulta un recaudo que la LCyQ no exige, ni pauta.

Aseveró que, en tal sentido, doctrina y jurisprudencia son contestes en decir que lo que el acreedor debe probar no es la cesación de pagos, sino los hechos reveladores de dicho estado.



Explicó como ello fue probado por su parte en el expediente, por medio de la sentencia firme acompañada al inicio, de la que surge una acreencia reconocida judicialmente a su favor.

Agregó que la desatención de un título ejecutivo es aceptada unánimemente como hecho revelador.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Por último, se agravió respecto de las costas impuestas a su favor, por haberse ajustado a derecho en todo momento.

Sustanciado su planteo, no fue contestado por los interesados.

II.- Ingresando al estudio de los agravios que intentamos sintetizar, observamos que el agravio central del recurrente es que no se haya tenido por suficiente para la apertura de la quiebra el testimonio de la sentencia por cobro de pesos que obtuvo contra los Sres. Alejandro Troncoso y Francisco Troncoso (conf. fs. 2/7).

En efecto, la magistrada de grado, para decidir como lo hizo, entendió que tal testimonio no resulta por sí sólo un hecho revelador en los términos del art. 83 de la LCyQ, ya que no "advierde que hubiera sido iniciada la ejecución, ni que se hubieran hecho las gestiones tendientes a dar con bienes del deudor para asegurar su cobro", y agregó que este proceso falencial "no debe utilizarse como un medio para el cobro de una obligación individual, debiendo el acreedor agotar la vía de ejecución" (textual).

Pues bien, el art. 79 de la LCyQ señala que: "Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros: 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor. 2) Mora en el cumplimiento de una obligación. 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los



administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones. 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad. 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago. 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores. 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.”

Rivera, Roitman y Vítolo señalan al respecto que el carácter de la enumeración que efectúa el artículo es ejemplificativa y que: “el juez puede valorar otros hechos o elementos de juicio o la totalidad del cuadro que presenta el patrimonio del deudor para apreciar si está o no en cesación de pagos. Pero en general se considera que acreditado alguno de los hechos reveladores, como puede ser la mora en el cumplimiento de alguna obligación, el pedido de quiebra debe ser admitido, disponiéndose entonces el traslado del artículo 84...” (En *Ley de Concursos y Quiebras*, cuarta edición actualizada, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, tomo III, p. 19 y siguientes).

Por su parte, Claudio Alfredo Casadío Martínez explica que la LCyQ establece un proceso jurisdiccional sumarísimo de limitada cognición, donde el verdadero contradictorio sobre la existencia de los presupuestos concursales queda diferido para una etapa posterior al dictado de la sentencia de quiebra, es decir, para la etapa impugnativa y el referido al crédito para la verificación.

“En efecto, el art. 84 LCQ a la par de establecer la citación al deudor dispone expresamente que "No existe juicio de antequiebra", normativa que intenta establecer un delicado equilibrio entre dos principios en pugna: por un lado el derecho de defensa en juicio y por el otro la necesaria celeridad que debe existir en pos de lograr una adecuada protección de los derechos de los acreedores.

Ahora bien, esta falta de contradictorio pleno, por así decirlo, ha hecho que en la práctica se viera desvirtuado este instituto, por cuanto se configura un claro ejemplo de abuso en el proceso concursal al utilizarlo para alcanzar meramente la satisfacción de un crédito, sin que el deudor -aunque incumplidor- se encuentre en estado de cesación de pagos, explicándose en doctrina que ello se debe a que resulta más expeditiva una petición de quiebra para que el deudor satisfaga la acreencia, ya que denunciado y probado un hecho revelador de



la cesación de pagos se invertiría en cierto modo la carga de la prueba, debiendo entonces el deudor demostrar que se encuentra in bonis.

Al respecto también se ha sostenido que la metodología de la ley es insuficiente y confusa, ya que permite, a través del pedido de quiebra realizado por un acreedor, el posible cobro expeditivo de su crédito.

De allí que la jurisprudencia ha intentado poner coto a estas situaciones recurriendo al rechazo in limine de las peticiones.

Ahora bien ¿Qué se exige al acreedor peticionante de una quiebra? Conforme el art. 86 LCQ: 1. probar sumariamente la existencia del crédito, 2. los hechos reveladores de la cesación de pagos, 3. que el deudor esté comprendido en el art. 2º (...)

En muchas ocasiones la demostración sumaria de la existencia del crédito y los hechos reveladores de la cesación de pagos marchan de la mano, ya que, tal como se sostuvo en el debate parlamentario, previo a la sanción de la ley 24.522, **lo cierto es que el acreedor no tiene manera de probar el estado de cesación de pagos como una situación patológica del patrimonio sino que lo único que puede exhibir son los hechos derivados del incumplimiento de una obligación**, expresada generalmente en un cheque o un pagaré; por eso más allá que la cesación de pagos sea uno de los aspectos sustanciales de la quiebra, es la exteriorización de la cesación de pagos lo único que se conoce en el mundo exterior y que puede permitir la declaración del estado de falencia.” (Conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Rechazo *in limine* de la petición de quiebra”, LA LEY 20/03/2009, 20/03/2009, 4 - LA LEY 2009-B, 480, AR/DOC/1296/2009; la negrita nos pertenece).

María Indiana Micelli indica que una de las problemáticas que mantiene dividida a la jurisprudencia y a la doctrina es la relativa a las “vías paralelas”, esto es, si el acreedor tiene pendiente una acción ejecutiva individual previa a solicitar la quiebra del deudor, y en su caso, si es requisito agotarla y una vez fracasada, acceder a la acción colectiva. Así, dice que:

“... la existencia de una ejecución individual *ab initio* no puede ser considerada obstáculo para iniciar un pedido de quiebra. Interpretamos que no es dable dar



una respuesta única aplicable a todos los casos. Es que, por ejemplo, mediando en la ejecución bienes cautelados y la posibilidad de realizar los mismos mediante remate judicial, se encontraría desvirtuada la insolvencia o cesación de pagos del deudor. De tal modo que, en este supuesto, el acreedor debería agotar la ejecución individual, y después sí, si el producido obtenido de la realización de bienes no fuera suficiente según la prueba que debe aportar, o no existieran bienes realizables, se hallaría habilitado para pedir la quiebra de su deudor.

En respuesta a esta problemática, la sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial consideró: **“Sólo debe verificarse, en resguardo del principio *electa una via nom datur recursos ad alteram*, que en ese juicio antecedente no medien solicitudes pendientes orientadas al cumplimiento de la decisión para que no coexistan dos vías abiertas** en forma simultánea, de manera que lo relevante en esta hipótesis es que quede en claro que el peticionario optó por una, enderezada mediante la presenta acción y desechó la restante.” Agregándose: **“No se comparte que pueda invocarse como fundamento válido para rechazar la petición de quiebra el no haber invocado y luego agotado la ejecución individual o la necesidad de que el interesado demuestre o acredite la inexistencia de bienes suficientes para satisfacer la acreencia pues esos recaudos carecen de toda base legal.** De lo contrario, no cabría admitir que una petición de quiebra fuera sustentada en un título ejecutivo como pacíficamente lo acoge la jurisprudencia. Es que de seguirse aquel principio cabría exigir al portador legitimado del título que inicie y concluya la acción de cobro para recién luego, y siempre que fueran agotadas todas las opciones procesales que brinda este cauce, peticione la quiebra de su deudor contumaz...” (conf. Micelli, María Indiana, “La declaración de quiebra necesaria, sus límites legales y jurisprudenciales”, Revista de Derecho privado y Comunicatoria, Insolvencia - II, Dir. Alegría - Mosset Iturraspe, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2020, p. 492 y siguientes; la negrita es nuestra).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en un caso similar al presente, dijo:

“1. Viene apelada por el promotor la resolución de fs. 49/50 que desestimó oficiosamente el pedido de quiebra por considerarse perjudicado el trámite, al existir en pendencia y sin agotar la vía del cobro individual de los honorarios regulados al Dr.



M. C. D. en las actuaciones caratuladas "C.G. Investment S.A. c. Florio Héctor Mateo s/ordinario". El memorial de agravios corre en fs. 62/65.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

En efecto, el argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así, de la propia compulsas de las constancias existentes en este expediente se sigue que existe un crédito líquido -y que se predica impago- a favor del Dr. D. que a diciembre de 2012 ascendía por capital a \$54.500 (v. fs. 7) e intereses \$114,45 (v. liquidación provisional en fs. 3 vta.); circunstancias éstas que habilitan el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial.

Bien puede entenderse que la ocurrencia a esta vía ha importado el abandono de la vía individual por la colectiva, descartándose de este modo el ensayo argumental relativo a la coexistencia de dos vías.

En síntesis, a criterio de este Tribunal, **no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LCQ: 83...**” (Conf. CG Investment S.A. s/pedido de quiebra por (D., M. C.) s/ pedido de quiebra por (Delucchi, Martín César), 27/06/2013, DJ26/12/2013, 85, AR/JUR/39323/2013; la negrita nos pertenece).

De igual modo, en otra oportunidad señaló que:

“La resolución que desestimó oficiosamente la quiebra por considerar que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías colectiva e individual, que se encuentra sin agotar, debe revocarse, pues no se compadece con la requisitoria normativa del artículo 80 de la ley 24.552, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.” (Conf. Corporación Integral Omi SRL s/pedido por



Investigaciones Cardiovasculares S.A, 19/02/2015, La Ley online, AR/JUR/606/2015, RC J 12341/19).

Trasladando estos parámetros al caso de autos, sin pasar por alto los antecedentes que hacen referencia al uso abusivo de la actual vía, entendemos que el agotamiento de la ejecución individual como argumento para rechazar la apertura de la quiebra, no resulta atendible en este caso.

En primer lugar, por cuanto no es exigido por ninguna norma como recaudo previo y por encontrarse los derechos del acreedor reconocidos por sentencia firme dictada el 9 de junio de 2016 en sede de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 de la ciudad de Buenos Aires, conforme el testimonio agregado. Y en segundo, ante la pasividad y falta de contestación por parte de los deudores, no se encuentran razones que pongan en crisis las afirmaciones del acreedor, respecto al estado de cesación de pagos y la insolvencia de aquellos (v. "Correa, Ángel Horacio s/ pedido de quiebra", expte. n° 528060/2019, del 3 de febrero del año 2021, de esta Sala II).

Estos motivos nos convencen de que la decisión en crisis deberá ser revocada.

Respecto de las costas impuestas a cargo de la apelante, en atención a la forma en que se resuelve y la falta de contradicción oportuna, deberán imponerse por su orden.

III.- Por estos motivos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el acreedor, revocar el auto atacado y disponer que en la instancia de grado se proceda al dictado de la sentencia de quiebra.

Las costas de ambas instancias se impondrán por su orden, por los motivos antes expresados.

Por ello, esta **Sala II**



RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 5 de febrero de 2020 (fs. 46/48 vta.) y disponer que en la instancia de grado se proceda al dictado de la sentencia de quiebra, con costas de ambas instancias por su orden.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria